



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1483-2002-AA/TC  
LA LIBERTAD  
LEONCIO CABALLERO ÁVILA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días de mes de diciembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Revoredo Marsano, Presidenta; Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Leoncio Caballero Ávila contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 110, su fecha 17 de mayo de 2002, que declaró infundado el extremo del pago de los intereses legales de la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 5 de julio de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable la Resolución N.º 21232-DIV-PENS-SGO-GDLL-IPSS-93, de fecha 29 de marzo de 1993, por haber aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967 en el cálculo de su pensión de jubilación; en tal sentido, solicita que la misma sea calculada conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N.º 19990, con el pago de los reintegros y de los respectivos intereses legales.

La entidad emplazada no contesta la demanda.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 13 de setiembre de 2001, declaró fundada la demanda, estimando que el demandante cesó en sus labores el 22 de abril de 1992, acreditando 60 años de edad y 32 años de aportaciones, por lo que reunía los requisitos legales establecidos en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La entidad emplazada, al apelar la sentencia del *A quo*, lo hizo sólo del extremo que ordena el pago de intereses; en tal sentido, la recurrida, al pronunciarse sobre la apelación interpuesta, revocó la apelada en ese extremo, declarando infundada la demanda en tanto reclama el pago de intereses.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. Es materia del recurso extraordinario únicamente que este Colegiado se pronuncie respecto de la procedencia o no del pago de intereses solicitado por el demandante, como pretensión accesoria a la declaración de inaplicabilidad de la Resolución N.º 21232-DIV-PENS-SGO-GDLL-IPSS-93, de fecha 29 de marzo de 1993, y que, en consecuencia, le sea otorgada una pensión en los términos del Decreto Ley N.º 19990.
2. Sin embargo, sobre el particular cabe señalar que la vía del amparo no es la idónea para dilucidar el pago de intereses, sobre todo cuando no se ha determinado la suma que por concepto de pensiones debe ser abonada al demandante. La carencia de estación probatoria de los procesos constitucionales, establecida por el artículo 13º de la Ley N.º 25398, hace imposible determinar desde cuándo se generan los intereses objeto de la pretensión y a cuánto ascienden, lo que deberá dilucidarse en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declaró infundada la pretensión referida al cobro de intereses; y, reformándola la declara **IMPROCEDENTE**, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REVOREDO MARSANO**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
 SECRETARIO RELATOR